

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Sistema de Posgrado
Facultad de Jurisprudencia

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
IV PROMOCIÓN PARALELO “B”

TEMA DE EXAMEN COMPLEXIVO:

“La Aplicación del Procedimiento Directo a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho constitucional de las personas a la defensa”.

MAESTRANTE:

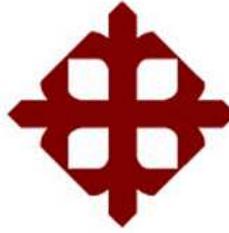
PRISCILA LEONOR MURILLO GAVILANES

CATEDRÁTICO:

Dr. Nicolás Rivera Herrera. M.Sc.

FECHA:

26 de abril de 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

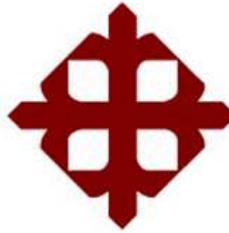
Yo, Abg. Priscila Murillo Gavilanes

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis de** “La Aplicación del Procedimiento Directo a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho constitucional de las personas a la defensa” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 01 días del mes de Julio del año 2016

EL AUTOR:

Abg. Priscila Murillo Gavilanes



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Priscila Murillo Gavilanes

DECLARO QUE:

El examen complejo **Análisis de la incidencia** “La Aplicación del Procedimiento Directo a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho constitucional de las personas a la defensa”, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 01 días del mes de Julio del año 2016

EL AUTOR

Abg. Priscila Murillo Gavilanes

ÍNDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA.....	2
1.2 OBJETIVOS.....	3
1.2.1 Objetivo General.....	3
1.2.2 Objetivos Específicos.....	4
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	4

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
2.1.1 Antecedentes.....	6
2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....	8
2.1.3 Preguntas de investigación, variables.....	8
2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....	9
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	9
2.2.1 Antecedentes de estudio.....	9
2.2.2 Bases teóricas.....	9
2.2.2.1 Debido proceso.....	10
2.2.2.2 Derecho a la defensa.....	14
2.2.2.3 Procedimiento directo.....	18
2.2.2.4 Igualdad de armas.....	19
2.2.2.5 Derechos humanos.....	20
2.2.2.6 Igualdad.....	24
2.2.3 Definición de términos.....	26
2.3 METODOLOGÍA.....	27
2.3.1 Modalidad.....	27

2.3.2 Población.....	27
2.3.3 Métodos de investigación.....	28
2.3.4 Procedimiento.....	29

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS.....	30
3.1.1 Bases de datos.....	30
3.1.2 Análisis de resultados.....	35
3.2 CONCLUSIONES.....	36
3.3 RECOMENDACIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	40

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	27
Tabla 2.....	30

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

Nuestra Constitución del 2008 en su Art. 1 reconoce al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que se construye sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, este nuevo enfoque significa un cambio de paradigma de nuestro sistema constitucional que requiere para el respeto de sus derechos fundamentales la existencia de principios antes que de normas de derecho positivo, de tal manera que surge una problemática al acudir a principios como los de ponderación y de proporcionalidad, para así decidirse frente al conflicto entre principios como el de celeridad frente al de inviolabilidad del derecho a la defensa, especialmente a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal donde surge un cambio radical en la aplicación de los principios constitucionales. Tal es el derecho a la defensa, derecho que se encuentra dentro de las garantías básicas del debido proceso, derecho como tal que implica se respete tiempo para una preparación técnica en el cual, se defiende algún derecho o varios derechos que son de una u y otra manera lesiones, y que para ello en la defensa se necesita preparación, ya que siendo el testimonio un medio de prueba, así como la prueba documental, entre la pericial que se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal, no se puede dejar a un lado.

A partir de la entrada en vigencia de nuestro Código Orgánico Integral Penal, esto es, el 10 de agosto de 2014, se encuentran establecidos los llamados “procedimientos especiales”, los mismos que son aplicables en virtud de la gravedad del bien jurídico protegido y que se encuentra lesionado, creándose en tal virtud los llamados: juicios directos y expeditos, cuyo objetivo en sí es tener procesos penales de carácter eficiente y ágil; proporcionando así seguridad ciudadana, la tutela judicial efectiva, ya que bajo el procedimiento ordinario, estos procesos se veían represados, y en mucho de los caso se llegaba a la prescripción del ejercicio de la acción, lográndose la impunidad de muchas infracción.

Sin embargo de lo cual, esto solo refleja un número estadístico, en cuanto al mayor número de sentencias que ahora se dictan en la justicia, ya que con este tipo de procedimiento, lo que se ha buscado es agilizar lo que antes demoraba al parecer una terrenidad; no obstante, la cantidad jamás reflejara la calidad de justicia, es por eso, que,

a medida de que los cambios en nuestra legislación avanza, no se debe dejar a un lado que por el llamado principio de celeridad, muchos derechos se pueden ver lesionados, tal es el caso de la defensa, el mismo que se encuentra tutelado dentro de las garantías del debido proceso, como aquel que tiene todo ciudadano, y que puede ejercer en cualquier momento en el cual se encuentre en una situación de vulneración de derechos.

Dentro de este contexto, una definición de debido proceso debe empezar por tomar el marco constitucional y el de protección de los derechos humanos, en los tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país, por lo que no puede considerarse como tal aquello que contraviene lo señalado en las normas contenidas en nuestra constitución o aquellos decididos por el poder Legislativo al momento de crear las leyes y por el poder judicial al momento de aplicar las mismas en torno a los derechos.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General.-

El objetivo general del presente trabajo es fundamentar la necesidad de exclusión o derogación de la práctica del procedimiento directo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal como parte del Derecho Penal de nuestro país a partir de la entrada en vigencia de la ley antes citada.

1.2.2 Objetivos Específicos.-

1. Argumentar jurídicamente que ante la falta de concesión de un tiempo prudencial, para ejercer el legítimo derecho constitucional de la defensa en el procedimiento directo se debe derogarlo.
2. Reflexionar acerca de la no vulneración de un derecho fundamental, como es el derecho a la defensa;
3. Establecer que si existe una vulneración del derecho a la defensa desde que se establecido un límite no prudencial para la audiencia final o de juicio.
4. Difundir criterios jurídicos entre los administradores de justicia, a fin de que sean conscientes de que el tiempo establecido en el procedimiento directo no es suficiente para ejercer el derecho constitucional de la defensa.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El derecho a la defensa es inherente al ser humano, ya que puede haber cualquier tipo de defensa, pero una técnica de defensa jurídica no la puede ejercer cualquier tipo de persona, ya que para llevar la defensa de un caso penal es importante un amplio conocimiento jurídico de la materia. Es así que el derecho a la defensa se ve vulnerado en un procedimiento directo, procedimiento que establece el COIP, el mismo que deja tan corto tiempo para que el abogado pueda armar una estrategia de defensa, que en muchos casos ni siquiera se cuenta con los medios y pruebas adecuados para ejercer una defensa de nivel técnica. En este sentido vemos que la norma del COIP no se encuentra enmarcado dentro de un marco constitucional, ya que la misma al no ser compatible con la ley (COIP) se estaría vulnerando un derecho fundamental y una garantía procesal.

Dicha norma, que evidentemente vulnera un derecho, debería excluirse del sistema jurídico penal, y los jueces como conocedores de la Constitución deben velar porque dicha norma sea expulsada y solicitar a la Corte Constitucional una solución a esta vulneración por cuanto no se puede mantener este tipo de normas dentro de un ordenamiento jurídico constitucional, peor aún si nuestra Constitución señala que

nuestro país es un estado de derechos y justicia, por lo que se debe entender que el estado como garantista de los derechos fundamentales y los jueces como parte del estado por pertenecer a un órgano que es parte integral de un sistema estatal deberían analizar esta vulneración.

El Derecho a la defensa es el medio como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. (FIX ZAMUDIO, 2003, p. 273). Con este nuevo procedimiento especial ya establecido en nuestra legislación, hay un grado de afectación a este derecho, mediante el cual no se garantiza su eficacia ni cumplimiento.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

A través del tiempo nuestra Constitución ha venido experimentando diversos cambios, los derechos han estado plasmados en ella, sin embargo con el cambio social se ha venido exigiendo el respeto a los derechos que muchas veces se han dejado pasar por alto, por poner hincapié en otros, no haciendo una correcta ponderación de los mismo. Es menester destacar que, en nuestro Código Orgánico Integral Penal se evidencian violaciones al debido proceso, y uno de ellos es el derecho a la defensa que tienen los ciudadanos que se los involucra en un proceso penal, derecho que contempla el hecho de recabar pruebas en un tiempo prudencial, principalmente al aplicarse el Procedimiento Directo.

Es de resaltar que la prueba en el procedimiento directo se debe presentar tres días antes de la audiencia de juzgamiento, si no se realiza el anuncio de prueba, la parte quedaría sin opción a su prueba de descargo. ¿Se debe considerar que se deja en estado de indefensión en caso de que dicho tiempo al ser mínimo no se lleguen a recabar las pruebas suficientes? Si, sin embargo en tal virtud se debe promover conciliación en este tipo de procedimiento, pese a que se da en flagrancia ya que ahí se cuenta más con pruebas de cargo que descargo, y es por ello, que en razón del tiempo que se da, no se va a dar una defensa técnica, para así garantizar dicho derecho plasmado en nuestra constitución.

El marco constitucional asegura el derecho de igualdad que tiene cada persona ante la ley y así mismo la protección de la que gozan en cuanto al ejercicio de los derechos, sin embargo vale mencionar que el gran peligro surge y es latente en el marco procesal penal, por cuanto por una parte la Fiscalía, se alza como un órgano de persecución penal, dotado de una infraestructura y recursos para ejercer la investigación y en su momento aportar pruebas en el proceso, mientras que por otro lado el procesado no dispone de la misma situación, por lo que su gran instrumento

de resguardo son las garantías básicas del debido proceso. (CAROCCA PEREZ, 2004).Pág. 94.

Es por ello que al entrar en análisis bajo este nuevo procedimiento especial, se puede verificar que se pone a la defensa de la persona procesada en una causa penal en estado de vulneración de su derecho a la defensa y por ende siendo esta una garantía contemplada como básica del debido proceso en la Constitución, se halla en vulneración de tal derecho, frente al que ejerce la otra parte o sujeto procesal como lo es la Fiscalía. La Constitución como norma Suprema que rige el orden social indica que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, y este por ningún motivo ni consideración debe verse afectado por la falta de una defensa adecuada y preparada.

En nuestro país en especial en la rama penal, se ha venido experimentando muchos cambios en cuanto a la tipificación de delitos, así como en los procedimientos que deben darse según el caso. Siendo el Código Orgánico Integral Penal, una necesidad que tuvo el legislador para así alcanzar la depuración del congestionamiento de causas penales que enfrenta nuestro país, debido al sinnúmero de infracciones, ha planteado en la ley la implementación del procedimiento directo, siendo este aplicable conforme lo indica la ley antes mencionada, en delitos que no comprometen gravedad.

No obstante, esto no implica que al ser infracciones cuya pena privativa de libertad no supera los cinco años, no implica que se deba dejar hacia el margen el derecho a la defensa y se tenga que restringir este importante derecho con la limitación del tiempo para el ejercicio del mismo.

La aplicación de este procedimiento solo se aplica en la etapa intermedia, constituyéndose en si a diferencia del procedimiento abreviado con mayor restricción, cuando estudiando nuestra legislación penal, antes el procedimiento abreviado era un problema, ahora se enfrenta un inconveniente que el legislador debe analizar y reformar para no tener más personas que se enfrenten en juicios y acepten las pruebas de cargo sin tener igualdad de armas al contar con sus pruebas de descargo.

De lo evidenciado se puede establecer que existe un grave problema jurídico que nuestro país y por el den el legislador tiene que enfrentar en base a los resultados que se ven después de que una persona recibe una sentencia al someterse a este procedimiento directo; estos problemas y errores jurídicos deben ser analizados, puesto que nuestro país al ser un Estado consagrado como Constitución, de derechos y de justicia como lo indica nuestra constitución, debe tener armonía entre la leyes y más aun garantizar el efectivo y fiel cumplimiento de estos. Derechos.

2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación

El objeto de investigación es saber hasta qué punto afecta la no preparación de una defensa adecuada en un procedimiento directo, lo que también tiene que ver con las pruebas, lo que es de vital importancia para una adecuada defensa técnica por parte de los abogados. Es así que teniendo el tiempo suficiente para una correcta preparación de la defensa técnica, se ésta garantizando con una verdadero derecho a la defensa y proteger al individuo, ya que una de los principios de la Constitución es el derecho a contar con el tiempo y medios oportunos para una adecuada defensa, con lo que no se cumple dentro de este tipo de procedimientos especiales, entre los cuales está el procedimiento directo, abreviado.

2.1.3 Pregunta de Investigación, variables.

¿En qué medida afecta al procesado dentro de una causa penal, el derecho a no contar con una debida preparación de defensa?

Variable Única

Afectación al procesado, dentro de una causa penal, por no contar con una debida preparación de defensa

Indicadores

1. Necesidad de conceder mayor tiempo para preparación de una defensa técnica para la audiencia de juicio.
2. Aumento de jurisprudencia de países en los cuales se haya aplicado este procedimiento especial y mediante el cual se haya hecho una amplia y razonable interpretación respecto al grado de gravedad del derecho a la defensa
3. Estudio de casos en los cuales la aplicación del procedimiento directo en el plazo establecido en la ley tenga como resultado real de que se haya dejado en estado de indefensión a la persona procesada en una causa penal.

2.1.4 Preguntas Complementarias de Investigación

1. ¿En qué proporción favorece al Fiscal que se cuente con el menor tiempo para sustentar su dictamen en la audiencia de procedimiento directo?
2. ¿El principio de celeridad procesal garantiza que se lleve a efecto una audiencia bajo las mismas condiciones de defensa de la fiscalía en cuanto al procesado?
3. ¿Puede considerarse que se respetan el principio doctrinal de “Igualdad de Armas” cuando se aplica la celeridad procesal?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de Estudio.-

El derecho a la defensa se ha venido contemplando a lo largo de la historia en las constituciones de nuestro país, es así, que al enfrentar grandes cambios en el sistema procesal ecuatoriano, la ciudadanía se ha visto inmersa en la necesidad de exigir que se cumplan los derechos consagrados en nuestra máxima ley. Este derecho, se ha venido opacando con la aplicación de nuevos procedimientos, que muchas veces buscan la celeridad, sin embargo de lo cual, aquella celeridad, en la mayoría de los casos es solo para reflejar una tabla estadística, sin evidenciarse que pasa detrás de todo ello.

Es verdad que se han enfrentado cambios en nuestro país, tal es el caso que nuestra Constitución anterior, plasmaba una serie de derechos dentro de las garantías básicas del debido proceso, las mismas que solo se encontraban plasmadas y que se ejercían, ahora con esta nueva constitución, donde no solo es ella la que abarca los derechos, sino sus demás leyes, como el cambio que enfrentamos en la normativa pena al entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, donde se ven nuevos procedimientos, que en su espíritu e intentan descongestionar la carga procesal penal del cual nuestro país está inmerso, sin embargo, no es menos ciertos, que hay derechos en el cual, este punto tienen que analizarse a fondo.

En el anhelo y afán del legislador en acelerar la sustanciación de las causas y por ende la culminación de la misma con sentencia o algún tipo de resolución dictada por la autoridad que es el juez, se ha inmerso en el establecimiento de procedimientos especiales que se encuentran establecido en la norma penal vigente cuya finalidad es cumplir aquel anhelo, pero en aquel afán lo que hace es violentar los derechos humanos y fundamentales de los sujetos procesales inmersos en una causa penal. De tal manera que la existencia dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, causan un gran riesgo a lo que sería la esencia de estos derechos, no pudiendo verse afectados a fin de que se cumpla con una comodidad y mal llamada celeridad procesal por parte del sistema de justicia que se ha impartido con este nuevo ordenamiento.

2.2.2 Bases Teóricas

2.2.2.1. Debido proceso

El debido proceso es aquel que conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuestos por los jueces (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2010).

Es así, que el debido proceso se convierte un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. (ZAVALA JORGE, 2002). Pág. 94

Desde este punto, uno de los problemas que la práctica jurídica ecuatoriana ha adolecido desde hace mucho tiempo y que hasta el día de hoy se ha superado, es el que se respeten las garantías del debido proceso, especialmente cuando hay personas privadas de libertad de por medio, en tal sentido, (HOUED MARIO, 1998) señala la definición de debido proceso la que evidentemente se ciñe a parámetros del respeto del garantismo y de los derechos constitucionales de todo individuo inmerso dentro de un proceso judicial, en el que debe operar el direccionamiento y salvaguarda adecuados de sus derechos como parte de sus intereses amparados por las normas jurídicas, lo cual puede darse mediante el respeto a su dignidad en forma justa y con la debida equidad que debe aplicarse para la administración de justicia, a fin de cumplir con el respeto de los derechos primordiales de los ciudadanos en el marco del Estado de derecho para conciliar el bien de la sociedad en todas sus estructuras, sobre todo en lo concerniente al sistema judicial encargado de proteger los derechos de la ciudadanía.(p. 90).

El problema comienza en cuanto a cómo se aplican estas garantías básicas del debido proceso, la noción de garantías procesales o derechos de protección denominado en nuestra constitución, ha sido vista con sospecha por diferentes sectores, ya que si bien es cierto en aplicación de las mismas favorece a un grupo, se deja de favorecer a otro, menoscabándose varios derechos, los derechos humanos aplicados al proceso penal, se los ha tratado como un manifiesto por una sociedad más justa y libre, perdiéndose de vista su esencia como mínimos de derechos y garantías, que permiten a un ser humano, especialmente aquellos que se encuentran privados de libertad, a que se aplique dicho derechos, en especial, el derecho a contar con una defensa adecuada.

En nuestro país, un tema de gran preocupación es que no son concordantes y más aun no se respetan los plazos que se establecen para los diversos tipos de procedimientos, tal es el caso que en este tipo de procedimiento directo siendo un

procedimiento especial establecido y por ende regulado en el Código Orgánico Integral Penal ponen y fijan una limitación para la preparación de una debida defensa, siendo esto de diez días, de tal manera que se considera que esto impide ejercer a plenitud el derecho constitucional a la defensa que es una de las garantías del derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 n. 7 letras a), b) y c) las que prevén la prohibición constitucional de que persona alguna sea privada o coartada de su derecho a la defensa en ninguno de los momentos o instancias procesales, además de que le asiste el derecho de ser escuchado en el momento justo y en condiciones exactas a su contraparte procesal.

Al hacer referencia la debido proceso, se comprende que se debe hacer cumplir las prerrogativas del garantismo y de la constitucionalidad de los derechos, debido a que los derechos constitucionales son los que fundamentan y sostienen el ordenamiento jurídico interno de un Estado, los que a su vez reflejan los principios y mandatos más importantes del derecho internacional y que revisten su carácter de universalidad y de obligatoriedad para verse cumplidos en el mencionado ordenamiento o sistema. El debido proceso, penal por su especificidad, tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal.

Desde la perspectiva de PIETRO SANCHÍZ (1990) indica que los derechos (fundamentales) se identifican con la traducción normativa de los valores de dignidad, libertad e igualdad, como el vehículo en los últimos siglos ha intentado conducir determinadas aspiraciones importantes de las personas desde el mundo de la moralidad a la órbita de la legalidad. Siendo de tal manera que estos derechos al ser fundamentales, especialmente al tratarse del derecho a la defensa, va ligado con otros para que en si pueda perfeccionarse y por ende garantizarse su efectividad. (Pág. 20).

Por otra parte se conoce que la legalidad del debido proceso penal es en imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso penal, que en definitiva constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso; esos principios rectores son la

columna vertebral de un sistema penal determinado. (ZAMBRANO PASQUEL, 2005, pág. 39).

Si bien es cierto que con este nuevo procedimiento, cuya finalidad es facilitar a la administración pública la descongestión y agilidad de los procesos acumulados en las unidades de nuestro país, especialmente a las flagrancias que se dan por la comisión de delitos, no es menos cierto de que lo que se busca es al de carácter meramente utilitario, puesto que lo que quiere es la rapidez o celeridad en el juzgamiento, sin mirar que se menoscaba derechos establecidos en nuestra constitución. Cabe indicar que existen diferentes opiniones respecto a este procedimiento, tal cual señala este mismo autor antes citado, a lo cual se parafrasea sus expresiones, siendo aquel quien indica que como parte de los procedimientos especiales la forma de juicio directa constituye un importante dispositivo de administración de justicia si se considera que el trabajo de la Fiscalía economizaría razonablemente etapas procesales al arribar su curso en el proceso penal hasta la calificación de flagrancia o hasta la instalación de la audiencia para que se formulen los cargos al imputado, en el que el Juez de Garantías Penales se haya investido de la facultad para poder dictaminar sentencia gracias a esa potestad que le concede este procedimiento. (ZAMBRANO PASQUEL, 2014, p. 189).

Es aquí, donde surge la reiteración de lo que se hizo mención en el párrafo anterior, de que con este procedimiento se busca la celeridad del juzgamiento, menoscabando el derecho fundamental a la defensa, a la preparación técnica de la misma, convirtiéndose en un sistema que busca descongestionar la carga procesal ecuatoriana, afectándose este derecho, y más aún, al tratarse de un enjuiciamiento mediante el cual el ciudadano va a recibir de una u otra manera algún tipo de sentencia, sea esta condenatoria o en su defecto ratificatoria de estado de inocencia, queriendo de tal manera mal aplicar el principio de economía procesal, cuando en muchos de los casos, tal es el que se presenta en el procedimiento directo, se afecta el derecho a la defensa.

Si bien es cierto que el principio de economía procesal tiende a evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzo, de gastos, no es menos cierto que la lentitud de los procesos es un grave problema que preocupa a juristas y políticos de todas las épocas

y, con mayor razón, en la nuestra, de aceleración de toda la vida humano y donde cada día se incrementa el índice delictivo.

Para el Dr. Enrique Vescovi, (1984), surge una opinión con respecto a la celeridad y su afectación en el proceso, especialmente en el proceso penal, mediante el cual surge un cambio a partir de la norma positiva que lo regula, indicando lo siguiente: “en la búsqueda de una justicia rápida no debemos olvidar garantías procesales. Puesto que habrá un límite en la supresión o disminución de tramites (recursos, incidencias) constituido por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en juicio, en general, como ya hemos dicho, se proclama la garantía del debido proceso legal.

2.2.2.2 Derecho a la defensa

La vigencia de este importante derecho como lo es el de la defensa, tal como lo diría JOAN PICO (2008) asegura a las partes, en este casi a los sujetos procesales la posibilidad de sostener argumentadamente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, pero sin que sea necesario que de facto tenga lugar una efectiva controversia gubernamental entre los litigantes, que, por unas u otras razones, puede producirse. Bajo esta consideración, este importante derecho exige que la persona que lo vaya a ejercer a través de un abogado particular o designado de oficio, cuente con igualdad de tiempo y recursos que en su defecto lo tiene la parte que va a acusar, bajo esta consideración y perspectiva es que este derecho puede ser ejercido plenamente (p 102).

En la doctrina ecuatoriana este derecho es considerado como un blindaje a la libertad, es un guía procesal par el respeto a la dignidad del ser humano que lo acompaña en todo momento de su vida, y como valor de reconocimiento social se ve mucho más expuesto a ser socavado o lesionado en un proceso judicial, particularmente en el proceso penal en el que se puede llevar a la privación de la libertad, por lo cual, todo procedimiento judicial en cierta forma estigmatiza a la persona. Por tal razón, es necesario, disponer de un procedimiento justo y que

considere todos los derechos de la persona, y en medida especial de la persona acusada por ese factor de estigma social, evidenciándose así las bondades de este derecho fundamental que es objeto del presente análisis. Cabe recalcar que la defensa tiene dos connotaciones, una general y una restrictiva. La general supone la protección de los derechos de la persona en todo momento del proceso. En tanto, que la restrictiva es conforme al respeto de los derechos de una persona frente a determinada pretensión judicial. (ZAVALA, 2002, p. 271).

La cuestión de la posición jurídica del defensor es discutida hace décadas, aquí vale descartar que el problema surge cuanto en nuestra realidad vemos dos tipos de defensa, la defensa privada que es aquella mediante el cual la persona procesada dentro de una causa refiriéndome específicamente al ámbito penal, tiene la posibilidad de recurrir a un abogado de confianza y pagar los honorarios pactados; en cambio en defensoría pública, tal como lo indica nuestra constitución, es aquella defensa que otorga el estado ecuatoriano a las personas que no tienen las posibilidades económicas de cubrir los honorarios de un abogado, que si bien es cierto se garantiza de esta manera el derecho a la defensa, no obstante al ser un defensor de oficio, no cuenta con el tiempo suficiente para prepararse, ya que es en el momento que se le asigna el caso, y es mínima la comunicación que en mucho de los casos tienen con su defendido.

Cabe indicar que la cuestión de la postura del abogado defensor es discutida hace mucho tiempo, para CLAUS ROXIN: (1999) quien manifiesta que según la jurisprudencia, a la que también sigue la mayor parte de la doctrina, el defensor no es un representante exclusivo de los intereses del imputado, sino un “órgano independiente de la administración de justicia”, que se encuentra junto a él como “asistencia” y que también estaba obligado por los intereses de una administración de justicia penal funcionalmente capaz. Los contenidos y límites de su actividad son determinables, según ello, como resultado de una ponderación entre intereses privados y públicos.

Del precitado autor se deduce que el tema de la defensa en cuanto al área penal, va más allá de una preparación con tiempo suficiente para ejercer una defensa y garantizar así el principio contemplado en la sección acerca de la Garantías del

Debido Proceso, esto parte del axioma: “*Nulla probatio sine defensione*” que en si se refiere según la doctrina a NULA ES LA PRUEBA SI NO HAY DEFENSA (p. 172).

Entre otra de las posturas doctrinales en la que se parafrasea a FERRAJOLI (2005) se asume que el derecho a la defensa debe ser equivalente, es decir, que debe otorgarse en la misma medida que sea posible para que cada parte o sujeto procesal pueda hacer valer sus pretensiones en el litigio, esto es lo que se conoce en el *argot* jurídico como el principio de igualdad de armas del que se tratará más adelante, pero que en resumidas cuentas trata de que se generen las condiciones justas de un litigio, en la que cada parte involucrada pueda desarrollar plenamente sus recursos con el propósito de que prevalezcan sus intereses. Es así, que el sistema judicial está en la obligación de cumplir con esta prerrogativa tan necesaria dentro del Estado de Derecho y de justicia que se proclama en el orden constitucional.

El hecho de la designación de un abogado que vaya a ejercer la defensa debe llevarse a efecto ya que en el procedimiento del cual se lleva una investigación, lleva consigo una vital importancia judicial, para el efecto la falta un abogado puede conducir a una caída irreparable entre las autoridades que forman parte del poder persecutor del estado, tal como lo es la Fiscalía, esto es principalmente la fiscalía, así como el procesado, por lo tanto, surge la interrogante de que si en una acción determinada la falta del defensor podría conducir a una desventaja, tal como también la falta de preparación, o de contar con el tiempo suficiente para la defensa, como en lo principal se establece en el procedimiento directo, donde se lleva a efecto al audiencia de juicio en no más de diez días, y es en ese tiempo donde la parte procesada debe conseguir los elementos de descargo para la defensa como tal.

El derecho a una defensa que se logre hacer efectiva implica la responsable participación del procesado o persona implicada en juicio en conjunto con el defensor al juicio que se establece de manera oral y una vez instalado ser sometido a los interrogatorios, todo ello exige en gran medida el tiempo de preparación para una defensa técnica, y como podría darse en el caso de que no se cuente con el tiempo suficiente, donde justamente sea la fiscalía que con su equipo de investigación pueda recoger los elementos de cargo y la defensa únicamente con la ayuda del procesado

tenga que recoger los elementos de descargo. Todo ello demuestra que este derecho tiene su fundamento en el derecho a ser oído.

El procesado tiene derecho que se le otorgue una defensa gratuita, y más aun tratándose de personas que no tienen recursos económicos suficientes para costear un abogado particular, por ello el estado le proporciona la asistencia de un defensor público o también llamado defensor de oficio, el mismo que sin perjuicio de asumir recién el caso debe tomar con responsabilidad la defensa, es decir de que el hecho de ser defensor público no debe darle la calidad de que no tomará con seriedad el caso, tratando de esclarecer los hechos denunciados y por tal razón prepararse con la prueba de descargo. En el caso práctico, vemos que en las flagrancias de tránsito, donde se cometen delitos de tránsito, que por razones lógicas son imprevistos dichos accidentes, se designa un defensor público en su mayoría, por ende, es en este tipo de juicios que se lleva a cabo el procedimiento directo en caso de que el fiscal así lo desee, y es ahí, que al ser designado un defensor público, donde recién conoce a la persona procesada en este caso, abogado que no es de su confianza por lo general sino que es designado de oficio, se ve que no va a contar con el tiempo suficientes, esto es, menor a diez días que se señalada la audiencia para poder hacer una defensa adecuada.

En aquí donde vale mencionar que, en referencia a la designación de un abogado de oficio o también llamado defensor público como lo indica nuestra legislación, de oficio, deben tomarse en cuenta lo que manifieste el procesado, ya que puede también nombrarse a un defensor en contra de su ánimo y voluntad, en vista de que exista una razón o situación de relevancia, como se ve en muchos de los casos de flagrancias. En ese punto El Tribunal Europeo de Derechos Humanos refiere que la complejidad del caso y la situación personal del imputado, se refiere solo a la gratuidad de la defensa de oficio, pero no de manera general al derecho a ser asistido por un defensor, ya que obviamente un imputado adinerado puede designar a un defensor de su confianza. (CASO PAKELLI VS. GERMANY, 1983).

Es importante resaltar que, en nuestro país a todo ciudadano sea este procesado o no en una causa penal o no penal, le asiste el derecho a la defensa, que tal como fue nombrado anteriormente en párrafos, es una garantía constitucional

establecida en nuestra Constitución vigente. Este derecho contemplado como fundamental, le permite al procesado o persona que se encuentra inmersa en un trámite judicial, que pueda ser sujeto procesal en cualquiera de las situaciones que se den, mediante el cual se llevan a cabo investigaciones por parte del ente punitivo del Estado que en el caso penal es la Fiscalía, donde se lo quiera implicar, y a su vez, pedir que se realicen elementos de descargo a su favor, tendientes a dilucidar el delito o situación que se investiga. Así mismo, este derecho permite que, en caso de que la persona procesada no este conforme con algunas situaciones dadas mientras dura dicha causa, pueda oponerse o en su defecto manifestar aquellos actos que considere que vulnera sus derechos.

Cabe manifestar, que en lo que se refiere a la defensa en este nuevo procedimiento que ya se está implementado a partir de la vigencia del COIP, se ve que no existe el tiempo adecuado para que la persona pueda practicar o descargar dichos elementos a su favor, tal es el caso que en los días en que señala la ley, esto es, de diez días máximo para que se fije la audiencia de procedimiento directo en caso de delitos flagrantes, la defensa no cuenta con la suficiente preparación para que se practiquen en ese tiempo, aquellos actos mediante el cual pueda oponerse a lo que no considere justo, ya sea esto un informe, pericia, sino que al contar con el menor tiempo posible, tiene que encontrarse con la sorpresa en la audiencia de juicio (procedimiento directo), no teniendo muchas veces el acceso a dicha información para su posterior preparación y descargo.

2.2.2.3 Procedimiento Directo.-

El artículo 640 del COIP., señala las reglas que deben seguirse en la sustanciación del “Procedimiento Directo”¹, reconociendo la concentración procesal de todas sus instancias o etapas en audiencia con carácter único. Es aquí donde vale indicar que, al ser una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se resolverá la situación jurídica de la persona ya procesada en una causa, se seguirá el trámite a seguir establecido en la norma penal, esto, en el COIP, en donde se deberá cumplir, los principios enmarcados en dicha normativa, esto es: inmediación, contradicción en

¹ Código Orgánico Integral Penal, Art. 640.

cuanto a lo que es la prueba. El procesado contara con su defensa, particular o a través de un defensor público, los testigos, la víctima o la parte acusadora de ser el caso, puesto que es sujeto procesal. Cabe indicar que se desarrollara como una audiencia de juicio, y es por ello, que dicha defensa debe ser preparada con antelación, contra con los medios de prueba, tanto pericial, testimonial como documental;

En mucho de los casos, se presentan las flagrancias, entonces, es ahí donde vale resaltar que, se sabe designar por parte de la autoridad, esto es, por parte del juzgador, un defensor de oficio, el mismo que, si no toma a responsabilidad su papel de defensor, en virtud de que se trata de una audiencia de juicio, donde se resolverá la situación de la persona ya procesada, y que terminara en sentencia, razón por la cual, es menester que se implemente un tiempo prudencial, no de diez días, sino superior a fin de que la defensa sea aquella la que prepare los alegatos pertinentes al caso dado.

2.2.2.4 Igualdad de Armas

Es aquí, que vale resaltar la importancia del derecho a la defensa y su relación con el derecho a “igualdad de armas” , y se hace el análisis, ya que, como lo indica el maestro LUIGGI FERRAJOLI (2004) quien señala para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario que se lleve a efecto con la debida igualdad de las partes, que implica que el procesado a través de su defensa se le proporcione la misma capacidad y las mismas armas de acusación, admitiéndose su rol de contradictor cada momento y grado del procedimiento que se lleve a efecto, y todo ello en base a la prueba que se presente y se le proporcione. (p. 37). Es aquí donde surge un contraste en cuanto a este nuevo procedimiento, ya que no se dota de igualdad de armas para la defensa a lo que se llamaría la audiencia de juicio.

Para el Dr. GARCÍA FALCONÍ,(2011)según la concepción moderna, la igualdad de armas exige que las partes puedan presentar el caso bajo condiciones que no impliquen ninguna posición desventajosa respecto a la contraparte. Ello depende

tanto de la apariencia exterior como de la elevada sensibilidad respecto de una equitativa administración de justicia. (p. 120)

Indica J. BENTHAM: (1945) que en un ordenamiento cuyas leyes fuesen tan sencillas que su conocimiento estuviese al alcance de todos los ciudadanos, cada cual podría dirigir y defender su causa en justicia como administrativa y dirige sus demás negocios y sería por tanto suficiente la auto-defensa. Pero en el reinado de una legislación oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, es necesaria la defensa técnica de un abogado de profesión para restablecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado. (p. 246).

El derecho a una defensa efectiva puede, por lo tanto, ser ejercido por el procesado mismo (primera alternativa) o por un defensor (segunda alternativa). La distinción pone de manifiesto que el defensor no reemplaza al procesado, sino que le asiste, por lo que también puede ser dispuesto la comparecencia del procesado. Por otro lado, la distinción no excluye que el defensor y el procesado puedan ser considerados, en ciertos casos, como una unidad, especialmente cuando al procesado debe atribuírsele una infracción del defensor, tal es el caso por ejemplo, que haya ausencia del defensor particular de confianza del procesado en un jurídico o la renuncia a la interposición de algún recurso o petición en el caso en concreto.

2.2.2.5 Derechos Humanos

Uno de estos derechos, al que se procede a interpretar, es que todo individuo le asiste el derecho de ser escuchada procesalmente, mediando garantías en un tiempo estimable y en las judicaturas o magistraturas pertinentes, premisa que se acoge de lo prescrito por la (CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1969 ART. 8.1). Esto en sí, se refiere a que toda persona tiene derecho a ser escuchada, siempre y cuando se respeten sus garantías básicas del debido proceso, establecido tanto en la constitución y la ley y que así mismo reconocen los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país.

Por otra parte, se debe precisar que todo ser humano goza del derecho de la igualdad ante todas las judicaturas de justicia. Así mismo, podrá ser escuchado de forma pública ante los mismos entes, los que deberán estar revestidos de competencia, y actuar con independencia e imparcialidad de acuerdo con la Constitución y la ley, sea que se trate de asuntos que sean dirimidos en su litigio por la vía penal, civil, entre otras acciones judiciales que existen. Además, debe agregarse que se garantiza que en todas aquellas causas y circunstancias que ameriten o que sea indispensable, se reservará la privacidad de los juicios y particularmente en relación con la fase de juzgamiento para evitar que exista manipulación o descrédito público, sobretodo en causas en las que estén involucrados menores de edad, respetándose así la vida privada y la dignidad de la persona.(PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, 1966)

En relación a lo manifestado en párrafos anteriores con lo señalado por la Corte Interamericana ,indica acerca de la igualdad de las personas, así como también el derecho que tiene cada ser humano a ser escuchado de manera pública y respetándose de gran manera las debidas garantías del debido proceso ante los Jueces de un tribunal que tenga jurisdicción, competencia, independiente y sobre todo imparcial tal como lo establece la ley, en la contradicción y sustentación que la persona procesada ejerza sobre cualquier acusación que se le haya formulado penalmente.

En este sentido,PÉREZ TREMP, (2004), indica que resulta ser un proceso histórico-estructural de doble vía que se realiza a priori mediante la incorporación formal desde el sistema internacional de Derechos Humanos a los ordenamientos internos de los países: a) del estatuto de derechos humanos, los cuales quedan, desde ese momento “ constitucionalizados”; y; por lo tanto, son normas jurídicas plenamente judiciales; y, b) de principios concretos de interpretación en el texto constitucional, los cuales, terminan siendo casi reglas y no principios dichos. Así tenemos, por ejemplo, los principios de unidad, de coherencia, de progresividad, entre otros. (p. 26)

Para GARCÍA DE ENTERRÍA (1996) la Constitución asegura una unidad de ordenamiento esencialmente sobre la base de un orden de valores materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales de Derecho, que al intérprete toca investigar y descubrir (sobre todo, naturalmente, al intérprete judicial, a la jurisprudencia), o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando entre todos, por la decisión suprema de la comunidad que lo ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva.

Un aspecto de especial importancia en relaciona este tema lo constituye la garantía de poder acceder al expediente físico judicial, que como sabemos, en la práctica es un poco dificultoso, en virtud de que estamos viviendo un nuevo modelo de gestión, que si bien es cierto propone la agilidad de la justicia, sin embargo, aún no se logra dicho cambio en su gran medida. El derecho a consultar los expedientes y en base a esto proceder a la aplicación del derecho y del principio de contradicción es parte inherente a los derechos humanos. En tal virtud, el proceso penal como todo otro tipo de procedimientos obedecen a una serie de secuencias, y en cada una de estas se decide o están en juego los derechos e intereses procesales de las partes, por lo que debe dejarse en claro que el acceso a los expedientes es fundamental en mérito de respetar el debido proceso y el derecho a la defensa como garantías de un proceso humanista y no discriminador o indiferente a los requerimientos de quienes forman parte de él.

Así mismo, vale resaltar que este organismo hace un análisis respecto a la a lo que realmente significa el tiempo o plazo razonable, es decir el tiempo prudencial que debe tener cada persona que enfrente una acusación o juicio, lo mismo que no es fácil de interpretar y mucho menos de definir, en virtud de que valdría entenderse de que se necesita de los instrumentos necesarios para que la persona que se halla inmersa en un proceso sea como en el presente caso de estudio, un proceso penal, sea esta provista de una defensa adecuada, profesional y técnica, que de una u otra manera llegue a garantizar este importante y fundamental derecho contemplado

dentro de las garantías del debido proceso que establece nuestra Constitución de la República del Ecuador. Es por ello que para poder establecer que se llegue a considerar un tiempo entre lo que va del inicio de un proceso así como la finalización del mismo, la Corte ha estimado que es de gran importancia verificarlas particularidades que ofrece en si cada caso.

En tal virtud, los magistrados de la Corte Europea de Derechos Humanos, indican que el plazo con carácter razonable para defensa considera el nivel de complejidad concerniente a la situación fáctica jurídica que se analiza y se sustancia, los impulsos o peticiones procesales del interesado y el comportamiento de los administradores de justicia. CASO VALLE JARAMILLO Y OTROS VS. COLOMBIA, 2008, p. 48).

De parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: en análisis global del procedimiento. La Corte, en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso.

El Art. 8.2 de la Convención dispone una gama de garantías fundamentales para la protección a la derecha de la defensa dentro de la órbita de las causas penales. Estas garantías son a favor de la persona procesada el de la comunicación previa y de todos los pormenores que son parte de la acusación que le sopesa, además de que se le debe conceder del tiempo y los procedimientos que coadyuven para el ejercicio efectivo para su defensa, por lo cual como autora de la investigación estimo esta última prerrogativa como la más importante para entrar en análisis, ya que de aquí surge el problema en cuanto a este nuevo procedimiento establecido en el COIP, puesto que en tal virtud existe la afectación al derecho a la defensa, por no contar con el tiempo suficiente para una preparación y posterior defensa adecuada.

Respecto del tiempo suficiente para la defensa, se encuentran dos derechos que se encuentran en pugna, el primero que se ve afectado es el la falta de tiempo necesario o razonable para la defensa. El segundo es el de disponer de los medios adecuados para su correspondiente y efectivo ejercicio. Se considera ante tal situación, que se debe garantizar el acceso físico a los expedientes del caso, para así tener conocimiento de las actuaciones judiciales y preparar la defensa en un tiempo oportuno. Aquello conlleva una preocupación especial de los diferentes Estados, por lo que se ha tratado en base de los derechos humanos instrumentar esta garantía en sus ordenamientos jurídicos, para así cumplir con su deber de protección a los derechos fundamentales de sus ciudadanos, evitando incurrir en la arbitrariedad de la administración de justicia.

Tomando como base nuestra Constitución elaborados sus cimientos en la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi, en el año 2008, se señala que es menester manifestar de que influye al momento de aplicar los derechos en base a los principios constitucionales establecidos, incluso los principios de los derechos de progresividad de los derechos humanos y pro homine o bien llamados a favor del ser humano, abrieron ampliamente el universo de los derechos humanos, pues en base a aquello supone la idea de que es posible que nuevos derechos puedan incluirse a partir de la dignidad humana.

2.2.2.6 Igualdad

Este derecho consagrado en nuestra normativa constitucional no es reciente, sino que a más de ser un derecho que ha sido ratificado mediante pactos internacionales de derechos humanos por nuestro país, es un derecho innato de cada ser humano, el que se lo considere con igualdad de situación ante la constitución y la ley. Siendo así, (HERNANDO DEVIS ECHANDIA, 1979) La igualdad de las partes frente a la ley procesal y en cuanto al proceso se deduce dos principales consecuencias que son: a) La de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa,, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur ex altera parts*, queviene a ser una aplicación del postulado que consagra la

igualdad de los ciudadanos ante la ley; b) Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con la raza, fortuna o nacimiento de las partes, en el presente tipo de procedimiento llamado a los sujetos del proceso. (p. 38)

De tal manera, se podría decir de que el primero hace referencia a que la persona o personas en calidad de procesadas que se enfrenten a un juicio, como es el caso de estudio, ante un procedimiento directo, deben ir bajo las mismas circunstancias que va el ente acusador, puesto de que si bien es cierto toda persona que infringe la ley debe asumir las consecuencias de sus actos, no es menos cierto de que eso no implica que debe violentarse su derecho constitucional de inocencia y de igualdad. En cuanto a la segunda consecuencia valdría mencionarse de que guarda estrecha relación con lo determinado en nuestra Constitución en su Art. 11 que indica que todos gozamos de los mismos derechos y condiciones, poner en práctica lo contrario atentaría contra este fundamental derecho.

Sin la igualdad ante la ley de cada persona, no se puede garantizar la práctica de una verdadera justicia, en tal sentido siendo la igualdad un valor innato de cada ser humano. Siendo así que la igualdad en singulares el símbolo de la revuelta contra las organizaciones jerárquicas, los desniveles fortuitos, los privilegios, las desventajas o ventajas de nacimiento. (SARTORI, 2003, pág. 251)

De una u otra manera debe procurarse que esta igualdad como garantía básica en el proceso no solo este escrita en la normativa, sino que esta sea real, descartándose que este solo puesta como teoría. En tal sentido, a las personas que se encuentran involucradas en un trámite judicial penal como acusadas deben contar con un abogado que le represente sea esta de manera particular o a través del patrocinio de oficio como otorgándosele la asistencia de un defensor público, cuando sea una persona de escasos recursos económicos. Bajo esta consideración, el juez hace efectiva la igualdad ante los sujetos procesales y ante la ley, usando la investidura que le da la ley dentro de sus funciones.

ÁVILA LINZAN(2013)hace referencia que: Nuestra constitución actual, pasa de un sistema, que en este estudio he denominado de “interpretación constitucional funcional”, a uno de interpretación máxima, tal como lo determina los artículos 429 y

436.1 de la Constitución, que convierte a la Corte Constitucional en el “interprete máximo” de la Constitución. Lo anterior no desconoce, no obstante, las potestades interpretativas en cabeza de otros poderes estatales, sino que está extendiendo a la jurisprudencia constitucional el status supremo que tiene la normativa constitucional”.(p. 16).

Es en este sentido que vale mencionar que la Constitución como norma jerárquica superior que establece el orden social con el que deben convivir en armonía los ciudadanos, deben ser conscientes de estos derechos y por ende saber que este es el puente en el proceso de constitucionalización de nuestra Constitución una vez que fue aprobada mediante referéndum del año 2008, compartiendo el criterio de que: la Constitución es una declaración normativa que en el contexto jurídico es de carácter superior, el cual se aplica de forma universal en un Estado, a lo cual limita los poderes que en ella se contienen, a su vez para preservarlos para el bien de la ciudadanía. En cuanto que deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos, es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida. (ARAGON, 2007, pág. 32)

2.2.3 Definición de Términos.-

Procedimiento.-Es la acción en la que se deducen ciertas pretensiones jurídicas de derechos exigidos por una parte accionante, y su negativa u oposición de la parte demandada, la que puede negar el hecho o realizar también peticiones frente a la otra parte demandante.(ANDRES OLIVA, 2001).

Procesado.-Sujeto contra quien se ha dictado auto de procedimiento respecto de los elementos probatorios que fundamentan su responsabilidad punible.

Defensa técnica.-Es la asistencia que se da por medio de un abogado o profesional del derecho quien mediante su patrocinio representa los intereses de su tutelado en diferentes tipos de causas judiciales y administrativas.(DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, 2005, pág. 465).

Debido proceso legal.-Consiste en hacer efectivas las garantías prescritas por los instrumentos internacionales de derechos humanos y por lo prescrito por la Constitución de cada Estado en relación con las necesidades procesales de las partes dentro de un litigio o procedimiento.(MANUEL OSSORIO, 2008, pág. 259).

Proceso.-Representa una causa en la que se dirime un litigio en diferentes instancias etapas. Es una serie de procedimientos en los que existe una reclamación judicial respecto de un determinado derecho.

Principio de celeridad.-Consiste en evacuar la mayor cantidad o totalidad de diligencias procesales en el menor tiempo posible, evitando dilaciones o incidentes innecesarios y que cargan de trabajo y complican la labor de la administración de justicia, no obstante, es necesario que se aplique considerando en toda la dimensión posible las garantías y los derechos de las partes procesales, porque por tratar de dejar pasar o no ponderar ciertos derechos para arribar pronto a una resolución, equivaldría a irrespetar al principio del debido proceso.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad es cualitativa por el análisis de conceptos y normativa jurídica. La categoría corresponde a la no interactiva porque es independiente a otros objetos de estudio. Su diseño es el relacionado con el análisis de conceptos.

2.3.2 Población y muestra

Tabla 1

Unidades de observación

Unidades de Observación	Población	Muestra
Constitución de la República del	444 artículos	3

Ecuador (2008) Art. 11 No. 2, 66 No. 4 y 76 No. 7 lit. b		
Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 7 y 8	30 artículos	2
Convención Americana de Derechos Humanos Art. 24	82 artículos	1
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 No. 3	53 artículos	1
Código Orgánico Integral Penal Art. 640 No. 1	730	1

2.3.3 Métodos de Investigación.

Con respecto a los métodos teóricos y empíricos, estos se aplican de la siguiente forma:

Métodos teóricos

- Análisis de teoría y normas jurídicas
- Deducción del problema de estudio.

- La inducción abarca desde las razones jurídicas hasta los efectos del problema de estudio, esto es la aplicación del procedimiento directo violentando el derecho a la defensa y violentando el principio de igualdad de armas explicado anteriormente.
- Se realiza la síntesis de las normas jurídicas constitucionales vinculadas con el tema y problema de investigación.
- El método histórico se constituye por el origen y la evolución de la aplicación del procedimiento directo como parte de los procedimientos penales especiales establecidos en el COIP.

Métodos empíricos

- Análisis las unidades de observación.
- Guía de observación de textos y normas jurídicas.

2.3.4 Procedimiento

- Reconocimiento y planteamiento del problema,
- Recopilar información teórica.
- Relaciona la teoría con las bases jurídicas
- Selección de los métodos teóricos y empíricos.
- Análisis de las unidades observación
- Establecer conclusiones y recomendaciones

CAPÍTULO III
CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

3.1.1 Base de datos

Tabla # 2

Casos de estudio

Casos del Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
<p style="text-align: center;">Constitución de la República del Ecuador (2008)</p> <p style="text-align: center;">Art. 11 No. 2, 66 No. 4 y 76 No. 7</p> <p style="text-align: center;">lit. b</p> <p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia</p>	<p>Los presentes artículos tratan acerca de la igualdad que tiene toda persona que se encuentra sometida en un proceso penal, y las garantías que deben respetarse, siendo este el objetivo principal de que toda persona es igual ante la ley en las mismas condiciones y por ende debe respetarse sus derechos, cuanto más este derecho a la defensa que es fundamental, ya que contar con el tiempo suficiente es indispensable para ejercer el mismo.</p>

física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las

<p>que se presenten en su contra.</p>	
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 7 y 8</p> <p>Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.</p> <p>Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.</p>	<p>Se tratan de los derechos indispensables que tienen que ser respetados por parte del Estado y por ende su vulneración implica un incumplimiento grave cuya vulneración es sancionada por el organismo judicial competente.</p>
<p>Convención Americana de Derechos Humanos Art. 24</p> <p>Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual</p>	<p>Se garantiza dentro del instrumento internacional la no discriminación, es decir que todo ser humano goza de igualdad ante la justicia.</p>

protección de la ley.	
<p style="text-align: center;">Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14 No. 3</p> <p>3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;</p> <p>b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;</p> <p>c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;</p> <p>d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el</p>	<p>Toda persona inmersa en un proceso penal y por ende acusada de un presunto delito, tiene derecho a contar con el tiempo adecuado para ejercer la defensa adecuada.</p>

<p>interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;</p> <p>e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;</p> <p>f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;</p> <p>g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.</p>	
<p style="text-align: center;">Código Orgánico Integral Penal Art. 640 No. 1</p> <p>Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:</p>	<p>Este nuevo procedimiento implica que se concentren en una etapa todas las audiencias, aplicándose la celeridad procesal sin importar menoscabar este fundamental derecho.</p>

<p>1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.</p>	
---	--

3.1.2 Análisis de resultados

Para empezar con el análisis jurídico de los resultados, el Ecuador es un Estado social de Derechos y de justicia, por lo que su ordenamiento jurídico por medio de su Constitución reconoce ciertos derechos y garantías que son parte de sus derechos fundamentales que son imprescindibles en respeto a la dignidad del ser humano. Precisamente, por respeto a los derechos fundamentales, los derechos de las personas que se ven inmersas en causas judiciales merecen una atención especial de parte del Estado, debido a ciertos bienes jurídicos que son indispensables en el ejercicio de las libertades de todo individuo.

En la administración de justicia se debe proceder con un criterio de equidad, por lo cual no se puede discriminar a ninguna persona de las garantías constitucionales. En el caso de aplicación del procedimiento abreviado se considera que existe una discriminación abierta contra los derechos de las personas procesadas, en la que el Estado enerva su facultad del *ius puniendi*, y trata de juzgar a toda costa en un tiempo que no es el adecuado para que la persona imputada pueda efectuar su defensa de forma efectiva ´para poder obtener las pruebas que lo hagan posible.

El derecho a la igualdad materia y formal proviene precisamente de los derechos humanos, y este trato justo implica la posibilidad de que la persona procesada pueda recurrir ante la justicia de todo aquello que estimare injusto dentro de un proceso, por lo que un procedimiento tan discriminatorio y vulneratorio como

el directo debería ser susceptible de recurrencia, enfatizando que en la misma medida que se pueda favorecer al Estado para ejercer su *ius puniendi*, se conceda la posibilidad de una defensa más justa para el procesada, para arribar a condiciones de igualdad como se reconoce de parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Resumiendo lo señalado de parte del artículo 14, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe operar el principio de contradicción, el que prácticamente es inexistente en el procedimiento directo, porque al disponer de un tiempo demasiado escaso para la obtención de pruebas, estas no podrían llegar a obtenerse de la parte procesada, o si las tuviere no fueren lo suficientemente adecuadas por la limitación de tiempo, con lo que se tiene que no serían el aporte fehaciente de acuerdo con el criterio de la parte acusada para hacer un óptimo uso de su derecho a la defensa, siendo vulnerado todo tipo de garantía de debido proceso si en un procedimiento se concentran todas las audiencias en un solo juicio, lo que no garantiza una sustanciación efectiva del proceso penal, vulnerándose así los precitados derechos constitucionales.

En contestación a las preguntas de la investigación, el fiscal se podría ver favorecido porque al tener mejores recursos en relación con el procesado podría imputar más rápido en virtud de que se trata de delitos flagrantes, en el que poco podría aportar como pruebas de descargo el acusado. En tal sentido, no existe las garantías de la mismas condiciones de defensa, lo que as us vez atenta contra el principio de igualdad de armas por la insuficiencia del tiempo y porque los Fiscales disponen del argumento de la flagrancia, la que difícilmente podría ser contradicha de parte del procesado.

3.2 CONCLUSIONES

Se concluye que para el ejercicio del derecho que se encuentra dentro de las garantías básicas del debido proceso, se requiere que la persona que vaya a ejercer el mismo, esto es, un profesional del derecho, cumpla con ciertos requisitos, y esto es contar con el tiempo suficiente para tener una preparación técnica y ejercer de tal

modo una defensa adecuada mediante el cual se garantice plenamente este derecho. No obstante, en nuestro país, se han venido implementando diversos procedimientos, y en especial nuestro sistema procesal penal ha implantado muchos cambios tendientes a descongestionar el sistema procesal de causa que se encuentran represadas, de tal manera que se ha buscado la agilidad, celeridad, obviando otras situaciones de mucha importancia, tal cual es la implementación de estos nuevos procedimientos en el COIP, en el caso en concreto, el Procedimiento Directo.

Es menester destacar que ese nuevo procedimiento, para quienes ejercen la abogacía, se han podido encontrar que una vez señalada la audiencia después de la flagrancia, esto es, no mayor a diez días, deben contar con el tiempo suficiente para que esta pueda ejercerse de manera adecuada. En nuestro sistema procesal ecuatoriano, no se debe por agilidad procesal mal llevar tales situaciones, opacando los derechos fundamentales. En tal virtud, esta situación, solo refleja que se quiere llegar a un sistema de depuración estadísticamente, mas no en calidad, puesto que no se logra establecer qué beneficios se goza al aplicar un procedimiento en menor tiempo, partiendo del punto únicamente de la celeridad procesal.

La Constitución de la República del Ecuador busca garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos de quienes lo habitan, tal es el caso del derecho a la defensa, ahora con nuestra Constitución al ser un estado garantista y por ende que respeta los derechos fundamentales de las personas que estén en juicio o no, se indica que la aplicación correcta de la norma jurídica sustantiva para lograr la convivencia ha culminado con el proceso judicial, denominación que ha pasado a ser universal como la justa composición de litigio, es por ello, que en las garantías básicas del debido proceso encontramos este derecho que le asiste al procesado.

Los tratados internacionales de Derechos Humanos, que se encuentran ratificados por nuestro país, establecen las obligaciones generales frente a los derechos: que los derechos son para respetar y que se respeten. Establecer respeto implica que se cumplan con las obligaciones frente a las manifestaciones positivas del ejercicio de los derechos; el hacer respetar, en cambio, implica obligaciones de

hacer u obligaciones positivas. Esta obligación puede tener dos manifestaciones. Una de ellas es el hecho detomar medidas, tales como elaborar una política criminológica, un programa de capacitación, expedir una ley, construir una escuela. La otra es impedir que terceros, con sus acciones u omisiones, provoquen violaciones a los derechos, y esto tiene que ver con tener un aparato de justicia eficiente que resuelva conflictos horizontales (delitos, violencia intrafamiliar).

Este procedimiento es una iniciativa para generar agilidad en el sistema judicial, porque los delitos son los más comunes en la sociedad, el cual permitirá solucionar conflictos en la mayor brevedad posible, pero no se debe descuidar que el procesado tiene derecho, como ya se nombró en el presente trabajo, a una defensa gratuita, donde debe ser el estado aquel que le proporcione la asistencia de un defensor público o llamado de oficio, el mismo que en la mayoría de las veces, al asumir la defensa no va a contar con el tiempo suficientes, esto es, menor a diez días que es señalada la audiencia para poder hacer una defensa adecuada, es por ello que este procedimiento afecta el derecho a ejercer una defensa adecuada, y garantizar de tal manera el goce efectivo del mismo.

3.3 RECOMENDACIONES.-

De lo estudiado se recomienda al legislador derogar del Código Orgánico Integral Penal este nuevo procedimiento que se encuentra enmarcado dentro de los procedimientos especiales establecidos en la ley en referencia, puesto que su grado de afectación por buscar la llamada celeridad procesal penal ha hecho de que se opte por mecanismos que no realizan un estudio minucioso y real de las consecuencias del mismo.

Contribuir en base a su experiencia con propuestas al legislativo los señores jueces, y en especial a los señores que ejercen como parte del poder punitivo del Estado, que en virtud de que dicho procedimiento ya es aplicable en el sistema procesal penal, se rijan bajo una investigación no tan solo de cargo, sino también de descargo ya que aquella también es su obligación, a los señores jueces, tomar en

consideración al momento de resolver dicho particular, ya que, la implementación de este procedimiento es poner fin a un proceso, pero no dejando en indefensión a la parte accionada, así mismo que el profesional del derecho y en particular al especialista en Derecho Penal, estudie con avidez, ahínco y entusiasmo la Constitución de la República, especialmente la parte pertinente a los principios y garantías ya que todas las normas legales de carácter penal y todas en general deben estar en estricta concordancia a ellos.

Reconocer de parte de la administración de justicia penal, que con este nuevo procedimiento directo se ha tratado de buscar celeridad procesal sin analizar de fondo que derechos o garantías básicas del debido proceso como lo enmarca la constitución se ha estado vulnerando y a quienes se les ha afectado de manera real los derechos contemplados por nuestra ley.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARAGON REYES, M. (2007). TEORIA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO, LA CONSTITUCIÓN COMO PARADIGMA. MEXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS- UNAM.
2. AVILA LINZÁN, L. F. (2013). PRECEDENTE CONSTITUCIONAL TEORIA Y PRAXIS. QUITO.
3. BENTHAM JEREMY. (1945). TRATADOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y LA CODIFICACION. Obtenido de UNIVERSIDAD COMPLUTENSE: www.bookgoogle.com.ec
4. CAROCCA PEREZ, A. (2004). EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL. CHILE: TIRAJJE.
5. CASO PAKELLI VS. GERMANY TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (25 de ABRIL de 1983).
6. CASO VALLE JARAMILLO Y OTROS VS. COLOMBIA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (27 de 11 de 2008).
7. CLAUS ROXIN. (1999). DERECHO PROCESAL PENAL. BUENOS AIRES.
8. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1969 ART. 8.1). CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. San José, Costa Rica.
9. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Caso 0317-09 EP, SUPLEMENTO 117 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR PERIODO DE TRANSICION 27 de (ENERO de 2010).
10. DR. ZAVALA BAQUERIZO, J. (2002). TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. QUITO: EDINO.
11. ENTERRIA, G. D. (1996). DERECHOS FUNDAMENTALES.
12. FERRAJOLI, L. (2004). DERECHOS Y GARANTIAS" LA LEY DEL MAS DEBIL". MADRID: EDITORIAL TROTTA, CUARTA EDICION.
13. FIX ZAMUDIO, H. (2003). BREVES REFLEXIONES SOBRE EL CONCEPTO Y CONSTITUCION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. PORRUA.
14. FUNDACION THOMAS MORO. (2005). DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. MADRID: ESPASA CALPE, S.A.
15. GARCÍA FALCONÍ, R. (2011). TEMAS FUNDAMENTALES DE DERECHO PROCESAL PENAL. QUITO: CEVALLOS.
16. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. (1979). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. COLOMBIA: EDITORIAL JURÍDICA DIKE.

17. HOUED MARIO. (1998). CONSTITUCION Y DEBIDO PROCESO. QUITO: PROJUSTICIA.
18. JOAN PICO, I. J. (2008). LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO. BARCELONA: JOSE MARÍA BOSCH EDITOR.
19. LUIGGI FERRAJOLI. (2005). EL DERECHO Y LA RAZÓN. TROTTA.
20. MANUEL OSSORIO. (2008). DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES.
21. MORO, F. T. (2005). DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. MADRID: ESPASA CALPE.
22. OLIVA, A. (2001). DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.
23. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS(1966).
24. PRIETO SANCHIZ, L. (1990). ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. MADRID: EDITORIAL DEBATE.
25. SARTORI, G. (2003). ¿QUÉ ES LA DEMOCRACIA? BUENOS AIRES: TAURUS.
26. TREMPES PEREZ. (2004). TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. 26.
27. VESCOVI ENRIQUE. (1984). TEORIA GENERAL DEL PROCESO. TEMIS.
28. ZAMBRANO PASQUEL, A. (2005). PROCESO PENAL Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES. QUITO: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
29. ZAMBRANO PASQUEL, A. (2014). ESTUDIO INTRODUCTORIO AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.
30. ZAVALA JORGE, B. (2002). DEBIDO PROCESO. QUITO: EDINO.
31. ZAVALA JORGE, B. (2002). TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. QUITO: EDINO.

Normas Jurídicas

1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948).
Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia.
2. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969)
3. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1969). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York.

4. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.
5. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR(2014) Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 -
- Lunes 10 de febrero de 2014



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Priscila Leonor Murillo Gavilanes, con C.C: # 0926339847 autor(a) del trabajo de titulación: La Aplicación del Procedimiento Directo a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho constitucional de las personas a la defensasprevio a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 01 de Julio de 2016.

f. _____

Nombre: Priscila Leonor Murillo Gavilanes



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	“La Aplicación del Procedimiento Directo a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal vulnera el derecho constitucional de las personas a la defensa”.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Murillo Gavilanes, Priscila Leonor.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Luís Avila Linzan; Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	01 de Julio del 2016	No. DE PÁGINAS:	45
ÁREAS TEMÁTICAS:	PENAL Y CONSTITUCIONAL PENAL		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	DERECHO A LA DEFENSA, IGUALDAD DE ARMAS.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El problema que se plantea es que a medida de que los cambios en nuestra legislación avanzan, no se debe dejar a un lado que por el llamado principio de celeridad, muchos derechos se pueden ver lesionados, tal es el caso de la defensa, el mismo que se encuentra tutelado dentro de las garantías del debido proceso, como aquel que tiene todo ciudadano, y que puede ejercer en cualquier momento en el cual se encuentre en una situación de vulneración de derechos. El presente trabajo toma conceptos existentes pero que no aplican a la realidad y por la nueva era del constitucionalismo que estamos viviendo no se ha hecho una aplicación de los mismos desde el punto de vista de la nueva era constitucional. La metodología que se aplicó dentro del presente trabajo es la modalidad La modalidad es cualitativa por el análisis de conceptos y normativa jurídica. La categoría corresponde a la no interactiva porque es independiente a otros objetos de estudio. Su diseño es el relacionado con el análisis de conceptos. Los métodos que se aplican son Métodos teóricos con el Análisis de teoría y normas jurídica,

Deducción del problema de estudio, La inducción abarca desde las razones jurídicas hasta los efectos del problema de estudio, esto es la aplicación del procedimiento directo violentando el derecho a la defensa y violentando el principio de igualdad de armas explicado anteriormente, Se realiza la síntesis de las normas jurídicas constitucionales vinculadas con el tema y problema de investigación, El método histórico se constituye por el origen y la evolución de la aplicación del procedimiento directo como parte de los procedimientos penales especiales establecidos en el COIP. Como conclusiones se evidenció que Se concluye que para el ejercicio del derecho que se encuentra dentro de las garantías básicas del debido proceso, se requiere que la persona que vaya a ejercer el mismo, esto es, un profesional del derecho, cumpla con ciertos requisitos, y esto es contar con el tiempo suficiente para tener una preparación técnica y ejercer de tal modo una defensa adecuada mediante el cual se garantice plenamente este derecho. No obstante, en nuestro país, se han venido implementando diversos procedimiento, y en especial nuestro sistema procesal penal ha implantado muchos cambios tendientes a descongestionar el sistema procesal de causa que se encuentran represadas, de tal manera que se ha buscado la agilidad, celeridad, obviando otras situaciones de mucha importancia, tal cual es la implementación de estos nuevos procedimientos en el COIP, en el caso en concreto, el Procedimiento Directo.

Es menester destacar que ese nuevo procedimiento, para quienes ejercen la abogacía, se han podido encontrar que una vez señalada la audiencia después de la flagrancia, esto es, no mayor a diez días, deben contar con el tiempo suficiente para que esta pueda ejercerse de manera adecuada. En nuestro sistema procesal ecuatoriano, no se debe por agilidad procesal mal llevar tales situaciones, opacando los derechos fundamentales. En tal virtud, esta situación, solo refleja que se quiere llegar a un sistema de depuración estadísticamente, mas no en calidad, puesto que no se logra establecer qué beneficios se goza al aplicar u procedimiento en menor tiempo, partiendo del punto únicamente de la celeridad procesal.

La Constitución de la República del Ecuador busca garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos de quienes lo habitan, tal es el caso del derecho a la defensa, ahora con nuestra Constitución al ser un estado garantista y por ende que respeta los derechos fundamentales de las personas que estén en juicio o no, se indica que la aplicación correcta de la norma jurídica sustantiva para lograr la convivencia ha culminado con el proceso judicial, denominación que ha pasado a ser universal como la justa composición de litigio, es por ello, que en las garantías básicas del debido proceso encontramos este derecho que le asiste al procesado. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, que se encuentran ratificados por nuestro país, establecen las obligaciones generales frente a los derechos: que los derechos son para respetar y que se respeten. Establecer respeto implica que se cumplan con las obligaciones frente a las manifestaciones positivas del ejercicio de los derechos; el hacer respetar, en cambio, implica obligaciones de hacer u obligaciones positivas. Esta obligación puede tener dos manifestaciones. Una de ellas es el hecho de tomar medidas, tales como elaborar una política criminológica, un programa de capacitación, expedir una ley, construir una escuela. La otra es impedir que terceros, con sus acciones u omisiones, provoquen violaciones a los derechos, y esto tiene que ver con tener un aparato de justicia eficiente que resuelva conflictos horizontales. Finalmente como recomendación es se recomienda al legislador derogar del Código Orgánico Integral Penal este nuevo procedimiento que se encuentra enmarcado dentro de los procedimientos especiales establecidos en la ley en referencia, puesto que su grado de afectación por buscar la llamada celeridad procesal penal ha hecho de que se opte por mecanismos que no realizan un estudio minucioso y real de las consecuencias del mismo

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 09903872607	E-mail: prile_1308@hotmail.com

CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono:0998285488	
	E-mail:tnuques@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	